

**LEY PARA EL COMISO DE BIENES Y PAGO DE MULTAS  
POR PARTE DE INDIVIDUOS CONDENADOS  
POR DELITOS SEXUALES CONTRA  
PERSONAS MENORES DE EDAD**

Expediente N° 16.766

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

De los múltiples delitos a que pueden ser sometidas las personas menores de edad, quienes son víctimas de delitos sexuales están aquellas que presentan mayores secuelas psicológicas. Como claramente lo ha indicado la Fundación Paniamor de Costa Rica,<sup>1</sup> “la explotación sexual comercial de personas menores de edad es:

- a) Una violación a los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia.
- b) Una forma de abuso sexual.
- c) Una actividad generadora de ingresos, forzada y dañina, y
- d) Una forma moderna de esclavitud”.

La pornografía infantil y la explotación sexual comercial, se dan tanto en el marco nacional como en el ámbito internacional. Hoy en día, los grupos organizados dedicados a esta actividad ilícita, a la vez que las facilidades que suministra la internet, tanto para la exposición masiva pornográfica como para el establecimiento de mecanismos de contacto entre las personas menores de edad y los explotadores sexuales comerciales, agravan de manera incommensurable el riesgo de nuestras niñas, niños y adolescentes, de caer en manos de estas redes mafiosas.

Las víctimas se encuentran especialmente indefensas ante la brutalidad de los actos a los que son sometidos, pues si bien a menudo no toman conciencia inmediata de la aberración que se les inflige ni de sus repercusiones, con el transcurrir del tiempo se manifiestan una serie de secuelas, que claramente están originadas en su desafortunada y dolorosa experiencia por parte de perversos sexuales, quienes abusan de la inocencia e indefensión de sus víctimas.

El Estado, desde el fondo mismo de su concepción filosófica, transcrita en los principios fundamentales incluidos en la Constitución Política, tiene la obligación de procurar el mayor bienestar físico y emocional de sus habitantes. Sin embargo, las instituciones han sido insuficientes en brindar una protección integral a las personas menores de edad, ante los flagelos que deben enfrentar.

Se necesitan recursos que permitan:

- a) Prevenir que las personas menores de edad sean víctimas de cualquier forma de explotación.
- b) Penalizar severamente a quien atente contra la integridad de una persona menor de edad, y
- c) Resarcir a las víctimas.

Son precisamente esas prioridades las que este proyecto procura hacer realidad. Es así que propone que todos los bienes utilizados en la comisión de delitos sexuales contra personas menores de edad, pasen a ser propiedad del Patronato Nacional de la Infancia, para ser usados en la prevención de la ejecución de estos delitos, para que el Patronato coopere con las autoridades encargadas de la causa, y para el resarcimiento pecuniario a las víctimas.

<sup>1</sup> Proyecto fortalecimiento de la protección de niñas, niños y adolescentes ante la explotación sexual comercial en Centroamérica. La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: una mirada desde Centroamérica, no indica año, página 8.

Consideramos que este es un mecanismo adicional de protección que desestimulará la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, al incluirse de manera adicional al castigo actual, el comiso y el comiso de los bienes pertenecientes a los imputados y condenados, respectivamente, sin importar si actúan de manera individual u organizada.

Por lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
LEY PARA EL COMISO DE BIENES Y PAGO DE MULTAS  
POR PARTE DE INDIVIDUOS CONDENADOS  
POR DELITOS SEXUALES CONTRA  
PERSONAS MENORES DE EDAD**

**ARTÍCULO 1.-** A todos quienes hayan sido condenados por cualquier tipo de delito sexual contra personas menores de edad tipificado en el Código Penal, además de las penas ahí establecidas, incurrirán en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros, y para reparación del daño cometido, deberán pagar una multa pecuniaria a favor de la víctima y cualquier tercero ofendido, de la siguiente manera:

- a) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor.
- b) La reparación de todo daño y la indemnización de los perjuicios causados al ofendido, y
- c) El comiso.

Se entenderá por comiso la pérdida a favor del Estado, de los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) y de los efectos provenientes del mismo (*producta sceleris*).

**ARTÍCULO 2.-** Todos los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, valores, equipos y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos descritos previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos del artículo 13 de esta Ley, tendrán tres meses de plazo, a partir de las comunicaciones mencionadas en los artículos 3 y 9 de la presente Ley, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley.

**ARTÍCULO 3.-** De ordenarse cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el PANI deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Patronato Nacional de la Infancia. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) al cumplimiento de los programas preventivos de la explotación sexual comercial.
- b) Un quince por ciento (15%) a los programas represivos, que estará a disposición del Poder Judicial, para la investigación de la causa.
- c) Un cinco por ciento (5%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.
- d) Un cuarenta por ciento (40%) para el resarcimiento pecuniario a la víctima.

En caso de no ser posible proceder según el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley, el Patronato deberá publicar un aviso en el Diario Oficial, en el que se indicarán los objetos, las mercancías y los demás bienes en su poder. Vencido el término establecido en el artículo anterior sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, siempre y cuando exista una resolución judicial, los bienes y objetos de valores decomisados pasarán, en forma definitiva, a propiedad del Patronato y deberán utilizarse para los fines establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 4.-** La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Patronato Nacional de la Infancia y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el Patronato deberá destinar:

- a) El cuarenta por ciento (40%) al cumplimiento de los programas preventivos de la explotación sexual comercial.
- b) Un quince por ciento (15%) a los programas represivos, que estará a disposición del Poder Judicial, para la investigación de la causa.
- c) Un cinco por ciento (5%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.
- d) Un cuarenta por ciento (40%) para el resarcimiento pecuniario a la víctima.

**ARTÍCULO 5.-** Los bienes citados en el artículo 2 de esta Ley, el Patronato Nacional de la Infancia podrá venderlos, administrarlos o entregar en fideicomiso a un Banco del Sistema Bancario Nacional, según convenga a sus intereses. Los beneficios de la venta, administración o fideicomiso antes señalados, se utilizarán para gastos corrientes y de capital, directamente relacionados con la lucha contra los delitos sexuales contra las personas menores de edad, conforme se indica en los artículos 3 y 4 de esta Ley.

**ARTÍCULO 6.-** Si, con ocasión de hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación de parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

Estas acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

**ARTÍCULO 7.-** Los bienes percederos podrán ser vendidos por el PANI antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los respectivos juicios penales, de acuerdo con el reglamento de la Institución; para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán destinados conforme lo indica el artículo anterior.

**ARTÍCULO 8.-** En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o traspaso, a la cual deberá adjuntársele la respectiva boleta de seguridad, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley N° 7088,<sup>2</sup> así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción. Para estos casos, no será necesario contar con la respectiva nota emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 9.-** Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o participe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Patronato Nacional de la Infancia, para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal, sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el PANI podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

**ARTÍCULO 10.-** En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el Patronato podrá destinarlos a las funciones descritas en la presente Ley, sin que sea necesaria su inscripción o el traspaso en el Registro Nacional. La evaluación del estado de los bienes la realizará el Departamento de Valoración del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 11.-** A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no se le podrán autorizar, personalmente ni mediante terceros, sean estas personas físicas o jurídicas, permisos, concesiones ni licencias, durante los diez años posteriores a la cancelación.

**ARTÍCULO 12.-** Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

**ARTÍCULO 13.-** El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

<sup>2</sup> Sin nombre, referente a la ratificación de la Resolución N° 18 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano.

- d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible decomiso y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

**ARTÍCULO 14.-** El comiso a que se refiere esta Ley procederá también cuando se apliquen soluciones alternativas al juicio.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando la persona condenada no pueda pagar en efectivo la multa establecida en el artículo 1 de esta Ley, se procederá a la incautación de sus bienes personales que no fueron utilizados en la comisión del delito, hasta por un monto equivalente a la multa que deba pagar, de conformidad con la tasación efectuada por el perito designado por el tribunal que conoció del caso. Para estos efectos, se procederá al remate de los bienes incautados, y cualquier excedente una vez deducidas la multa correspondiente, el costo del peritaje y la ejecución del remate, será devuelto al dueño original de los bienes.

**ARTÍCULO 16.-** La multa que se ha de pagar a favor de la víctima, será depositada por el tribunal que conoció del caso, en una cuenta bancaria especial del Patronato Nacional de la Infancia, destinada exclusivamente para el depósito y erogación de dineros provenientes de este tipo de multas. El Patronato Nacional de la Infancia deberá llevar una contabilidad separada para cada caso.

**ARTÍCULO 17.-** La erogación a favor de los encargados legales de las víctimas, de los dineros a que se hace referencia en el artículo 15, se hará por cheque a favor del prestador de servicios, de conformidad a la siguiente definición de prioridades:

- a) Contratación del tratamiento médico urgente para la víctima menor de edad, en la eventualidad que esta no pueda ser suministrada oportunamente por los servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Tratamiento y terapia psiquiátrica o psicológica privados, individual y familiar, para la víctima menor de edad, de conformidad con la opinión de los psicólogos del Patronato Nacional de la Infancia.
- c) En caso de que se requiera, pagos para materiales, uniformes o cualesquiera otros bienes necesarios para la educación preescolar, el primer, segundo y tercer ciclo de la enseñanza general básica, de la víctima menor de edad.
- d) Mejoras al hogar de la víctima, siempre que estas incidan directamente en el bienestar de la persona menor de edad.
- e) Cualesquiera otras necesidades expresadas por los encargados legales de la víctima menor de edad, siempre que incidan directamente en su bienestar social, económico y recreativo.

Para los efectos de este artículo, el Patronato deberá velar porque se le brinde una atención interdisciplinaria a las personas menores de edad víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**TRANSITORIO ÚNICO.-** La reglamentación que establecerá los mecanismos de cooperación entre el Patronato Nacional de la Infancia y el Poder Judicial, deberá estar emitida en un plazo no mayor de seis meses después de entrada en vigencia la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Ana Helena Chacón Echeverría  
DIPUTADA

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 30 de agosto de 2007.—1 vez.—C-162160.—(83446).